



Expediente No. 2017-434

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

01 DE JUNIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **MARIA ISABEL OBREGON** en contra de **AFP COLFONDOS S.A, AFP PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, informándole que la parte demandante, presentó cumplimiento de sentencia. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

01 DE JUNIO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se evidencia que, a través de auto del 28 de febrero de 2023¹, se aprobó la liquidación de costas impuestas en sentencia de segunda instancia, a cargo de las demandadas AFP Porvenir y AFP Colfondos, por valor de dos millones de pesos, esto es, a razón de un millón de pesos, cada una.

2. De la obligación de hacer.

Procedió el Despacho a estudiar las obligaciones impuestas en sentencia judicial y se encontró que la decisión absolutoria de primera instancia, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, Corporación que en sentencia del 31 de enero de 2022, declaró la ineficacia de traslado pensional, ordenó a AFP Colfondos y AFP Porvenir trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora en el término no prorrogable de un mes y, ordenó a Colpensiones, que previo cumplimiento de las ordenes impartidas a las Administradoras privadas, aceptara el traslado de la señora María Obregón del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida.

Pues bien, en memoriales de fecha 10 de marzo, 23 de marzo y 17 de abril del presente año, la parte demandante manifiesta que las administradoras de pensiones Colfondos, Porvenir y Colpensiones, han dado cumplimiento a la obligación principal de hacer, soportando dicha

¹ Folio 1027.



manifestación, en la certificación expedida por Colpensiones en donde se observa que la demandante, se encuentra afiliada al régimen de prima media.

Teniendo en cuenta lo precitado, se tendrá como cumplida la obligación principal (de hacer) por parte de las litisconsortes demandadas; por lo que, en consecuencia, la única obligación o condena judicial pendiente se refiere al pago de la condena en costas, a cargo de las demandadas Colfondos y Porvenir, como a continuación se sigue.

2

3. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que, en memorial de fecha 10 de marzo de 2023², el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad con la decisión de segunda instancia, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que

² Folio 1029.



fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

3

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, de conformidad con los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$2.000.000, por concepto de costas procesales; sin embargo, consultado el portal bancario se verificó que bajo el No. 416010004961640 la litisconsorte demandada Porvenir con Nit No. 8001443313, consignó a título de depósito judicial, por la suma de \$1.000.000, acreditando, entonces, el pago de su resorte, respecto a la condena en costas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de auto de 28 de febrero de 2023, se aprobó liquidación de costas, procederá el despacho tener por cumplida parcialmente la obligación de dar respecto de la AFP Porvenir, y se ordenará la entrega del depósito judicial a la parte demandante.

Y en consecuencia, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo únicamente respecto a la AFP Colfondos y se librándose mandamiento de pago en su contra, por el valor insoluto de \$1.000.000. un millón de pesos, por concepto de costas procesales pendientes de pago.

4. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 16 de agosto de 2022³, y el auto de obedecer y cumplir fue notificado por estado el 02 de agosto de 2022⁴.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librándose mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

³ Folio 1004.

⁴ Folio 1003.



5. De la solicitud de medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que AFP COLFONDOS, identificado con Nit No. 8001494962, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, siempre que no sean sujetas al principio de inembargabilidad: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Colpatría.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$2.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cumplida la obligación principal - de hacer - a cargo de las litisconsortes demandadas **AFP COLFONDOS, AFP PORVENIR y AFP COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que en el presente proceso se efectuó pago parcial, por parte de **AFP PORVENIR S.A.**, por concepto de costas procesales a su cargo.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 416010004961640 por valor de \$1.000.000, a favor del demandante **MARIA ISABEL OBREGON**, por concepto de costas a cargo de AFP Porvenir; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$1.000.000, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **MARIA ISABEL OBREGON** contra **AFP COLFONDOS S.A** orden de pago que deberá ser cancelado por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. **AFP COLFONDOS S.A** deberá **PAGAR** la suma insoluta de \$1.000.000., por concepto de costas procesales, tal y como se indicó en auto del 28 de febrero de 2023.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados, tenga o llegase a tener en las cuentas la **AFP COLFONDOS S.A.**, siempre que no sean sujetas al principio de inembargabilidad, de los Bancos: Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av. Villas, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco Colpatría de la demandada AFP COLFONDOS, de conformidad con las consideraciones precedentes. Límitese el embargo hasta la suma de \$2.000.000, por secretaría Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





líbrense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 23

LLT